



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección  
General de Asuntos  
Ambientales Mineros

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**INFORME N° 1218 -2010-MEM-AAM/GPV**

**Señora** : Abog. Clara García Hidalgo  
Asesora del Despacho Ministerial

**Asunto** : Impugnación de Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM

**Referencia** : Recurso de Reconsideración N° 02049459 (9.12.2010)

En atención al asunto de la referencia informo a usted lo siguiente:

Compañía Minera Colquirrumi S.A., representada por doña Vanesa Farah Chávez al amparo de lo previsto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM, del 12 de noviembre del presente año, sustentada en el Informe N° 1073-2010-MEM-AAM/MES/ABR, que resolvió aprobar la modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc, que establece cronogramas con plazos para la remediación de los pasivos, distintos de los plazos solicitados por su representada.

Que el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo de ley, con firma de abogado y nueva prueba instrumental.

La citada empresa minera sustenta su petición, en que de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente, el plazo máximo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales es de 5 años (tres iniciales y dos adicionales por excepción) y que por los sustentos señalados en su modificación del plan de cierre de pasivos, es atribuible al ambiente social y técnico del área Hualgayoc – Cajamarca, por lo señalado considera el plazo excepcional al que refiere la norma y no el de 3 años, como se indica en el Informe que sustenta la resolución aprobatoria.

Sostiene la administrada, que la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, consideró originalmente un plazo máximo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de hasta 4 años en su artículo 7°. Posteriormente éste último fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28526, ampliándose el plazo máximo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales por hasta 5 años, sin embargo como se aprecia, el plazo máximo legal considerado en el Informe N° 1073-2010-MEM-AAM/MES/ABR es equivocado porque utilizó como referencia el artículo 7° de la Ley N° 28271, sin tomar en cuenta la modificación del mismo, efectuada por la Ley N° 28526, aprobando los cronogramas del plan sin tomar en cuenta los plazos solicitados por su representada en función a la posibilidad real de cumplirlos.

Señala además la empresa recurrente, que el artículo 39° de la Ley N° 28271 dispone, que la modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros procede en caso de circunstancias sobrevivientes de carácter excepcional, conforme a ello la admisión de la presente modificación del plan de cierre determina por sí misma la existencia de las circunstancias sobrevivientes de carácter excepcional y por ende la procedencia de la ampliación del plazo de tres años por dos más, es decir hasta cinco años, como lo determina el artículo 7° modificado por la Ley N° 28526, como es el caso del Sector 1, que justifica su ampliación de plazo por los problemas sociales evidenciados y por su magnitud de estar compuesto por 4 depósitos de relaves a ser remediados, similar situación que se presenta en



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección  
General de Asuntos  
Ambientales Mineros

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

varios de los restantes sectores, lo que no les ha permitido concluir con la remediación de pasivos en un 100%.

Añade la empresa minera, que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó los cronogramas en su totalidad considerando fechas de inicio y término distintos a los solicitados en su modificatoria al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi Área Hualgayoc, sin tener en cuenta el plazo máximo de hasta 5 años establecido en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 28271 modificado por la Ley N° 28526, ni la condición de excepcional para el caso de aquellos sectores en los que así corresponde, lo que resulta incomprensible toda vez, que en el Informe N° 1073-2010-MEM-AAM/MES/ABR se reconoce que los sectores 1 y 8 no se había logrado avance alguno, poniendo como ejemplo el sector 1, por el que solicitó ampliación por 36 meses para la ejecución de las medidas correspondientes, por la que, la autoridad le confirió con fecha 12 de noviembre del 2010, pero computados a partir del 23 de febrero del 2009, como si fuera posible cumplir con remediar el 100% de los 4 depósitos de relaves que se encuentran en ese sector en tan sólo un año y tres meses, lo que resulta técnicamente imposible.

También señala la empresa minera, que inconvenientes sociales afectaron el cumplimiento de los cronogramas aprobados de los sectores 6, 7 y 8 en los que ha documentado problemas limítrofes entre el Anexo Pilancones y el Caserío de la Tahona y problemas por daños ambientales, igualmente los sectores 4 y 2 por oposición de la comunidad y problema de invasión de la Asetacol, por lo que solicita reconsiderar la Resolución Directoral N° 369-2010/MEM-AAM y se le otorgue los plazos solicitados para cada sector conforme a lo planteado en su modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.

Al respecto se informa, que de la revisión del Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR, del 10 de noviembre del 2010, que sustentó la resolución de aprobación de la modificación del plan de cierre de la unidad minera Colquirrumi se advierte, que en el numeral 4.3 de la parte IV CONCLUSIONES, página 15 entre otros alude, a que el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi establece que su ejecución se realizará en el plazo de diecinueve (19) meses y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28271 modificada por la Ley N° 28526, éste podrá ser ejecutado hasta un máximo de tres años.

Que el mismo Informe Técnico, del 10 de noviembre del 2010 arriba indicado consideró, que solamente cuatro (4) sectores tienen problemas con el cronograma de cierre como son: Sector 1 San Agustín, Sector 2 San Agustín, Sector 8 Mina Real Barragán y Sector 10 Mina Pozos Ricos.

Como es de apreciarse, conforme a la cita legal invocada, artículo 7° de la Ley N° 28271 esta Dirección General, accedió a la modificación del plan de cierre de pasivos solicitado por tres años, de los diecinueve meses por las que se aprobó su plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la unidad Colquirrumi, obviando la modificatoria de la misma norma, que facultaba la ampliación de dicho plazo hasta cinco años.

Que efectivamente, el artículo 1° de la Ley N° 28526 que modificó el artículo 7° de la Ley N° 28271 que regula los pasivos ambientales de la actividad minera entre otros, faculta **excepcionalmente y solo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo**, dispositivo cuya aplicación esta sujeta a la evaluación de la autoridad y, si como se ha señalado en el párrafo precedente, son cuatro sectores indicados los que tienen problemas con el cronograma de cierre, por lo que, excepcionalmente sólo a éstos, les correspondía ampliar su plazo de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, los mismos que se determinan de la manera siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**Sector 1 San Agustín, dice:** El cronograma del Plan de Cierre contempla 36 meses, contados a partir de la aprobación del Plan de Cierre mediante Resolución Directoral N° OO45-2009/MEM-AAM y **debe decir:** "El plazo de ejecución del cierre de este sector vence el 16 de setiembre del 2013".

**Sector 2 San Agustín, dice:** "El cierre de los pasivos de este sector deberá llevarse a cabo hasta el 23 de febrero del 2012 como máximo, **debe decir:** El plazo de ejecución del cierre de este sector vence el 16 de setiembre del 2013".

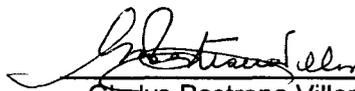
**Sector 8 Mina Real Barragán, dice:** El tiempo de cierre de los pasivos de este sector no podrá exceder los 36 meses contados a partir de la aprobación del Plan de Cierre mediante Resolución Directoral N° 0045-2009-MEM/AAM, **debe decir:** "El plazo de ejecución del cierre de este sector vence el 16 de junio del 2013".

**Sector 10 Minas Pozos Ricos, dice:** El cierre de este sector no podrá exceder el 23 de febrero del 2012, fecha en que se cumplen 36 meses desde la aprobación del plan de cierre de la unidad minera Colquirrumi mediante Resolución Directoral N° 0045-2009-MEM/AAM, **debe decir:** "El plazo de ejecución del cierre de este sector vence el 16 de junio del 2013".

En conclusión se reitera, que los sectores no indicados en el párrafo precedente no tienen problemas con el tiempo de culminación del plan de cierre de la unidad minera Colquirrumi, conforme lo establece el Informe que sustentó la Resolución Directoral N° 0045-2009-MEM/AAM, por lo que soy de opinión, se declare fundada la reconsideración interpuesta, procediéndose a la ampliación del plazo para la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales hasta un máximo de dos años adicionales sólo en los sectores arriba señalados.

Que de acuerdo al cronograma de cierre, éste culminará en su totalidad el 16 de setiembre del 2013, antes de cumplirse los cinco (5) años de aprobación del plan de cierre.

Lima, **12 0 DIC 2010**

  
Gladys Pastrana Villar  
Abogado - DGAAM



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección  
General de Asuntos  
Ambientales Mineros

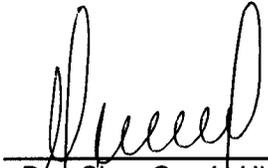
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**Resolución Directoral N° 421 -2010-MEM/AAM**

Lima, **22 DIC 2010**

Visto el Informe N° 1218 -2010-MEM-AAM/GPV que antecede, el mismo que esta Dirección General encuentra conforme, DECLARASE FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Colquirrumi S.A. contra la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/DGAAM, del 12 de noviembre del 2010, que aprobó la modificación del plan de cierre de pasivos de la unidad Colquirrumi, presentado por Compañía Minera Colquirrumi S.A. adicionándose, la ampliación excepcional del plazo para la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales de la unidad minera Colquirrumi a dos años, solamente los Sectores: 1 San Agustín, 2 San Agustín, 8 Mina Real Barragán y 10 Mina Pozos Ricos. De acuerdo al cronograma de cierre, éste culminará en su totalidad el 16 de setiembre del 2013. Notifíquese.



  
Dra. Clara García Hidalgo  
Aseora del Despacho Ministerial  
R.V.M. N° 007-2009-MEM/VMM

Transcrito a:  
Compañía Minera Colquirrumi S.A.  
Jr. Luis N. Saenz 447 – Jesús María, Lima  
Con Copia a la OEFA